



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

Purificación, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ACCION DE TUTELA

Accionante: NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ

Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL, PURIFICACION TOL. INSPECCION DE POLICIA.

Rad: 735854089001-2021-00073-00 (6529)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada **por NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.206.442, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, representado el doctor CRISTIAN ANDRES BARRAGANCORRECHA**, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, el cual está siendo transgredido por la accionada.

HECHOS:

De acuerdo a lo manifestado por el accionante se resumen de la siguiente manera:

- 1.1. Actuando en nombre propio, el accionante manifiesta que impuso denuncia por prevaricato por acción en contra el Alcalde Municipal, en la Fiscalía 68 Local de Purificación Tolima.
- 1.2. Que hizo una petición de presencia a las sesiones ordinarias de concejo Municipal de Purificación Tolima, para la fecha del 01 de agosto del presente año.
- 1.3. Que el Alcalde contestó la petición, diciendo que la petición estaba incompleta y que le daba un mes para completarla.
- 1.4. Que la acción de tutela con radicado 2018-00065 (2598) del Juzgado Segundo Promiscuo, estaba dirigida contra el capitán FELIPE GARZON Comandante de Policía del Distrito de Purificación – Tolima y extendido a la Alcaldía de Purificación.
- 1.5. Indica el accionante que en calidad de denunciante necesita saber quién es el apoderado de la denuncia prevaricato por acción en contra del Alcalde Municipal, en la fiscalía 68 local de Purificación.

- 1.6. Que, en calidad de peticionario, necesita saber quién será el representante legal (apoderado) del alcalde Municipal, en la petición acto de presencia audiencia de las sesiones ordinarias del consejo municipal de Purificación Tolima, de fecha 01 de agosto del presente año.

Solicita el accionante que se le proteja el debido proceso, para que se le garantice este derecho fundamental, que está siendo violado por el Alcalde CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA, como funcionario público, no contestar esta acción, diciendo quien es el apoderado en la denuncia por prevaricato por acción y quien será el representante legal (apoderado), en la petición: acto de presencia audiencias a las sesiones ordinarias del consejo Municipal de Purificación Tolima.

TRÁMITE PROCESAL:

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 21 junio de 2021, mediante providencia se admitió la correspondiente acción, ordenando la notificación la accionada, concediéndole un término de dos (2) días para contestar la acción de tutela.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Mediante escrito recibido por correo electrónico, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, procedió a dar respuesta a la acción de tutela impetrada, en los siguientes términos:

Manifiesta que la tutela presentada por el accionante Méndez, es una confusión jurídica, imposible de entender y descifrar, si bien es cierto es los jueces deben darle tramite a la acción constitucional, como efecto ha ocurrido, el accionante no hace más que congestionar innecesariamente la administración pública y administración de justicia, desviando de la solución de asuntos donde realmente está en peligro o se ha vulnerado derechos de ciudadanos, personas en estado de indefensión.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 1 del Decreto 2591 e 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones, y para el efecto, establece “Toda persona tendrá

acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ”.

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente establecida la identidad del accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**.

b. Por pasiva

La accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, es una autoridad pública, motivo por el cual, es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

Ha dicho la Corte Constitucional “*En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”. (Sentencia T-077/18).

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si el doctor CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA Alcalde municipal del municipio de Purificación Tolima, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso u otro derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales

Ha dicho la Corte Constitucional: “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.” (Sentencia T-130-14).

Del caso en concreto

En el caso que nos ocupa, el accionante presentó a la accionada una petición el día 15 de junio de 2021. Este escrito, tenía como asunto, una petición acto de presencia, audiencia a las sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Purificación Tolima, la fecha 01 de agosto de 2021, aspectos realmente difíciles de entender o interpretar. La referida petición es incoherente y algo confusa. No obstante, según lo manifestó la accionada en su respuesta a esta acción Constitucional, se le dio respuesta el día 16 de junio de 2021, mediante oficio 100-307; de igual manera el mismo accionante, acepta que se le contestó, pero sostiene que la accionada le concedió un término de un (1) mes para completarla.

El Decreto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011”

Como puede observarse sin lugar a dudas, no ha existido violación al derecho fundamental de petición, por cuanto los términos con los cuales cuenta la autoridad pública para dar respuesta a un derecho de petición no se encuentran vencidos; pero, es más, la accionada ya le dio respuesta al accionante y le pidió completar la petición, concediendo al accionante un término de un (1) mes, que aún se encuentra corriendo. En consecuencia, no puede exigirse respuesta alguna a esta petición, antes del vencimiento del término con el cual cuenta la autoridad pública para hacerlo, de conformidad con las normas que regulan el derecho fundamental de petición, y , además , respecto de una petición que no ha completado el accionante ,tal como se lo solicitó la entidad accionada para poder dar la respuesta de fondo, configurándose una causal de improcedencia de esta acción de tutela, por inexistencia de la amenaza o violación al derecho fundamental

De otra parte, según ha reiterado la Corte Constitucional, “El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”. (Sentencia SU116/18)

El despacho no observa que este asunto se refiera a algún tipo de proceso, actuación judicial o administrativa, que haya sido iniciado o en el cual sea parte el accionante, respecto del cual se pueda analizar siquiera una amenaza o la violación al debido proceso, por lo tanto, esa amenaza o violación de este derecho fundamental también es inexistente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

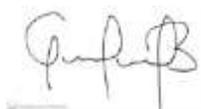
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor **NESTOR LEONEL MENDEZ identificado con CC: 93.206.442.** Conforme a lo expuesto en la parte pertinente de ésta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente en caso de no ser impugnado el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez.